



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DE 2018

( )

“Por la cual se establece la cuota anual para el mantenimiento del Registro Abierto de Avaluadores (RAA)”

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas en la Ley 1673 de 2013, el Decreto 1074 de 2015, y el Decreto 4886 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que en el artículo 1 de la Ley 1673 de 2013 se reguló la actividad del evaluador con el objeto de “... establecer las responsabilidades y competencias de los Avaluadores en Colombia para prevenir los riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado”. Igualmente, la Ley propende por el reconocimiento general de la actividad de los Avaluadores, fomenta la transparencia y equidad entre las personas y entre estas y el Estado Colombiano.

Que mediante lo previsto el artículo 5 de la Ley 1673 de 2013 se creó el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), el cual estará a cargo y bajo la responsabilidad de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA).

Que el Decreto 556 de 2014, incorporado en el Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, reglamentó la Ley 1673 de 2013 fijando su ámbito de aplicación a quienes actúen como evaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos, así como a las ERA.

Que en el numeral 21 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011 se faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio para “Ejercer las funciones atribuidas por la ley y el reglamento en materia de avalúos, evaluadores y del registro nacional de evaluadores”.

Que el numeral 61 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011 atribuye a la Superintendencia de Industria y Comercio las funciones de velar por la observancia de las disposiciones de su competencia, así como instruir a sus destinatarios sobre la manera como se deben cumplir tales normas, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su aplicación.

Que de acuerdo con lo anterior, mediante Resolución 64191 de 2015, incorporada en el Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se impartieron instrucciones sobre el reconocimiento, autorización y funcionamiento de las ERA, así como sobre el RAA.

Que en el artículo 26 de la Ley 1673 de 2013 facultó a la Superintendencia de Industria y Comercio para reconocer como ERA a las personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan los requisitos allí estipulados, así como los señalados en el artículo 2.2.2.17.5.2 del Decreto 1074 de 2015.

Que mediante las Resoluciones 20910 del 25 de abril de 2016 y 88634 del 22 de diciembre de 2016 la Superintendencia reconoció y autorizó la operación de la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores –ANA como ERA para llevar, implementar y poner en funcionamiento el RAA.

Que mediante Resolución 26408 del 19 de abril de 2018 la Superintendencia de industria y Comercio reconoció a la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores –ANAV como ERA.

“Por la cual se establece la cuota anual para el mantenimiento del Registro Abierto de Avaluadores (RAA)”

Que de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 24 de la Ley 1673 de 2013 “... *la Superintendencia de Industria y Comercio deberá propender porque se mantengan iguales condiciones de registro, supervisión y sanción entre las entidades reconocidas de autorregulación previstas en la presente ley, así como establecer las medidas para el adecuado gobierno de las mismas*”.

Que en los artículos 26 y 37 de la Ley 1673 de 2013 se faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre las ERA.

Que el artículo 2.2.2.17.3.2 del Decreto 1074 de 2015 estipula que “(...) *La Superintendencia de Industria y Comercio instruirá al operador de la base de datos y a las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA), acerca de la forma en que deberá operar y alimentarse la base de datos, el contenido de los certificados, así como de los requisitos para su interconectividad para la transmisión de toda la información relacionada con los Avaluadores inscritos de cada Entidad*”.

Que el artículo 23 de la Ley 1673 de 2013 regula la obligación de autorregulación que recae sobre los avaluadores disponiendo que “*Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores –RAA, lo que conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación de la actividad en los términos del presente capítulo.*”

Que el artículo 2.2.2.17.4.6 del Decreto 1074 de 2015 señala que la obligación de autorregulación incluye la carga de contribuir al mantenimiento de la ERA que tutela a cada evaluador, así como al mantenimiento del RAA.

Que en ejercicio de las facultades atribuidas por la ley, la Superintendencia de Industria y Comercio instruyó sobre la cuota de mantenimiento del RAA, y en la Resolución 64191 de 2015 se señala en el numeral 3.2 del Capítulo Tercero del Título IX de la Circular Única, que “*La Superintendencia de Industria y Comercio establecerá anualmente la cuota que (...) corresponda al valor que cada Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) asumirá proporcionalmente al número de Avaluadores inscritos para el funcionamiento y mantenimiento del Registro Abierto de Avaluadores (RAA)*”.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 64191 de 2015 la cual quedó incorporada en el numeral 3.2 del Capítulo Tercero del Título IX de la Circular Única, la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores -ANA, ERA que lleva el RAA, presentó el estudio económico para soportar la cuota de mantenimiento incluyendo la información señalada en el referido numeral 3.2.

Que mediante oficio del 1 de agosto de 2018 el Grupo de Trabajo de Estudios Económicos (GEE) de la Superintendencia de Industria y Comercio analizó el estudio económico presentado por ANA, encontrando que para al año 2017, del total de costos y gastos consolidados de la Corporación ANA y del RAA, este último tiene una participación del 40%, y que en 2017 se inscribieron 973 avaluadores en el registro, con lo cual se determinó que el costo promedio anual por evaluador inscrito en el RAA fue de \$324.356,49, lo que mensualmente representa un costo promedio por evaluador inscrito de \$27.029,71 COP.

Que el GEE efectuó un ejercicio de análisis con la información consolidada en los estados financieros reportados por ANA, encaminado a revisar y ajustar la propuesta, concluyendo que la mejor opción para la cuantificación de la cuota de mantenimiento del RAA, en función de cubrir los gastos de mantenimiento de dicho registro y no hacer más gravosa la situación de los avaluadores, es aquella en la que se pondera el costo promedio mensual por evaluador en el RAA, y el resultante de la suma del Índice de Precios al Consumidor –IPC- para 2017 y la productividad laboral del uno por ciento (1%).

Que el valor obtenido por la expedición de certificados de inscripción en el RAA debe estar implícito en el valor de la cuota de mantenimiento de ese registro, con miras a propender por la no afectación presupuestal del evaluador.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Establecer la cuota anual para el mantenimiento del Registro Abierto de Avaluadores (RAA) en TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$340.800 COP) por cada evaluador inscrito, lo que equivale al valor de VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$28.400 COP) mensuales por cada uno.

“Por la cual se establece la cuota anual para el mantenimiento del Registro Abierto de Avaluadores (RAA)”

---

**Parágrafo 1.** Cada ERA debe sufragar la cuota anual de mantenimiento de acuerdo con el número de avaluadores inscritos en el RAA.

**Parágrafo 2.** La forma para que cada ERA efectúe el pago de la cuota de mantenimiento del RAA debe ser establecida por ellas mismas en el marco del Comité de Gestión y Coordinación Técnica de que trata el artículo 2.2.2.17.3.2 del Decreto 1074 de 2015, en concordancia con lo señalado en la Resolución 64191 de 2015 incorporado en el numeral 3.1.1 del Capítulo Tercero del Título IX de la Circular Única.

**Parágrafo 3.** De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 64191 de 2015, del numeral 3.2 del Capítulo Tercero del Título IX de la Circular Única, la cuota de mantenimiento establecida en el presente artículo estará vigente por un (1) año contado a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

**ARTÍCULO 2.** La presente resolución entrará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C, a los

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

**PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO**

Proyectó: Bibiana Bernal  
Revisó: Jairo Enrique Malaver  
Aprobó: Jairo Enrique Malaver